

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2021-00348
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO
DEMANDADA:	YINNA PAOLA ROJAS PUENTES

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 4º del art. 386 del C.G.P, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el señor CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO, reconoció ante la notaria cuarta del Circulo de Neiva, al joven SANTIAGO PALACIOS ROJAS, nacido el 05 de enero de 2006, quien fue concebido por la señora YINNA PAOLA ROJAS PUENTES, reconocimiento que se dio por convicción de que era el padre biológico del citador menor de edad.

Que tiene sospechas de su paternidad frente al menor edad a partir del mes de Julio de 2021, por comentarios que escuchó de terceros, los cuales le sembraron dudas acerca de la calidad de progenitor del mencionado joven, por lo que acudió el día 27 de julio de 2021 al LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS "GENES", y el resultado de este de fecha 12 de agosto de 2021, confirmó su no paternidad con respecto a SANTIAGO PALACIOS ROJAS.

En razón al hecho antes aludido, instaura la presente acción filiativa

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare:

1.- Que el menor de edad SANTIAGO PALACIOS ROJAS, concebido por la señora YINNA PAOLA ROJAS PUENTES, nacido el 05 de enero de 2006 en la ciudad de Neiva – Huila, inscrito con registro civil de nacimiento NUIP No. 1077266118 e indicativo serial No. 35571390, con fecha de inscripción el día 23 de enero de 2006, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila, no es hijo del señor CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.661.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA, anular el registro civil de nacimiento del adolescente SANTIAGO PALACIOS ROJAS, el cual corresponde al NUIP 1.077.226.118 e inscrito con indicativo serial No. 35571390, fecha de inscripción 23 de enero de 2006.-

3.- Se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

4.- Se ordene condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso tasándolas conforme los gastos asumidos por mi mandante para la toma de marcadores genéticos en el LABORATORIO “GENES”, por valor de \$ 700.000, como lo acredita el recibido de caja menor de fecha 27 de julio de 2021.-

ACTUACION

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación de la demandada y corriéndose traslado de la prueba aportada como anexo de la demanda.

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada, aceptándose el allanamiento que realizó frente a las pretensiones de la misma.

Igualmente se requirió en dicha providencia que indicara el nombre y demás datos del presunto padre biológico conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código civil.

En oportunidad, la parte demandada manifiesta que el señor JAVIER FRANCISCO GARCIA PUENTES, es el padre biológico de SANTIAGO PALACIOS ROJAS, pero no refiere conocer datos de contacto del mismo, indicando que una vez se

obtengan los mismos se adelantará la respectiva demanda de investigación de paternidad en proceso aparte.

Lo anterior, impide que dentro del presente asunto se adelantara el trámite respectivo con miras a declarar el origen biológico del adolescente SANTIAGO PALACIOS ROJAS.

Así mismo fueron notificados dentro de este asunto el defensor de familia adscrito a los juzgados de ésta especialidad y al Ministerio público, conceptuando el procurador judicial de familia sin ninguna objeción al proceso.

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de la paternidad, propuesta por el señor CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO, habiéndose allegado al proceso prueba genética de ADN que excluye la paternidad de éste.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, del señor **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO** lo excluye como padre biológico del adolescente SANTIAGO PALACIOS ROJAS, contando también con el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones de la demanda.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el padre.
- Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.¹
- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².
- El artículo 98 del código general del proceso da la posibilidad de allanarse a las pretensiones de la demanda en cualquier etapa del proceso, caso en el cual se procede a dictar sentencia conforme a lo pedido.

¹ CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

² *En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%”.*

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

- Por su parte el art. 386 del Código General del proceso, da al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda.

DECISIONES PARCIALES:

Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:

El padre tiene legitimación por activa para ejercer la acción, conforme a las previsiones de la ley 1060 de 2006, que modifica el artículo 248 C.C., donde se indica que *“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

En consecuencia, el demandante está legitimado para ejercer la acción dentro de los 140 días en que tuvo conocimiento de la no paternidad.

Frente al Término De Caducidad:

La norma en comento nos evoca la necesidad de realizar los siguientes planteamientos problemáticos frente a la acción, la caducidad y el titular de la misma, que para el caso es el padre reconociente, por cuanto no se infiere situación diferente, en el libelo de la demanda, en la contestación de la misma, ni dentro del debate probatorio. Por lo anterior para el ejercicio de la acción por parte del padre y el término de caducidad debe partirse de lo dispuesto en el artículo 248 del CC. Así las cosas, el padre extra pareja (fuera de matrimonio o de UMH), podrá impugnar la paternidad, de acuerdo a las previsiones de este artículo, equiparándolo a cualquier interesado.

La doctrina jurisprudencial ha indicado que el conteo del término de los 140 días inicia desde la fecha en que se tuvo conocimiento de no ser el padre y no desde el

reconocimiento por convencimiento de serlo.³ En el proceso que nos ocupa la experticia de ADN, donde se indica que al demandante se le excluye como padre del adolescente SANTIAGO PALACIOS ROJAS, cuyo resultado fue el 12 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021, según se verifica en acta de reparto aportada a la carpeta del expediente, encontrándose entonces el demandante dentro del término para el ejercicio de la acción de impugnación.⁴

El Interés Actual: El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la práctica de la prueba genética, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad, por lo tanto, lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal, en aras del reconocimiento de la verdadera filiación como derecho fundamental.

Las normas en cita establecen la legitimidad para actuar de quien se cree con derechos de impugnar la paternidad; y como en el presente caso se realizó la prueba de ADN, excluyendo como padre biológico al señor CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO, debe tenerse en cuenta para ser escuchado en esta causa procesal.

VALORACIÓN PROBATORIA

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad y el valor que se debe dar por parte del funcionario se establece lo siguiente:

Se allega registro civil de nacimiento del adolescente SANTIAGO PALACIOS ROJAS, que refiere que su nacimiento tuvo lugar el 05 de enero de 2006 y aparece reportados como sus progenitores los señores YINNA PAOLA ROJAS PUENTES y CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO.

³ ³ Auto Interlocutorio No. 158. M.p. Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, Radicación 2012-00196-01, 10 de septiembre de 2014/ Apelación sentencia, Rad. 2009-00241-0112 de febrero 2013 M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÌA GOMEZ. / Sentencia T - 160 de 2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ/Sentencia 310 de 2004 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Corte Const. 310 - 2004.

⁴ CSJ SC 12 Dic.2007, Rad. 2000 - 01008 - 01.

De igual manera, se aporta oficio firmado por las partes y dirigido al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, con sello de recibido de fecha 23 de febrero de 2011, por medio del cual solicitan se modifique cuota alimentaria de común acuerdo por las partes y allegando el respectivo escrito con dicho acuerdo.

En un mismo sentido, se aportó copia de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por medio del cual se establece cuota alimentaria en favor de SANTIAGO PALACIOS ROJAS, y a cargo de CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO.

Lo anterior, revela que entre las partes existía un acuerdo para cuota alimentaria a favor del menor de edad SANTIAGO PALACIOS ROJAS, por lo que se puede afirmar que el señor CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO, aportaba para el sostenimiento de su hijo, pues dicho hecho no ha sido desvirtuado.

Así mismo, se aporta fotocopia de la cédula de los señores CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO y YINNA PAOLA ROJAS PUENTES, acreditándose con dichos documentos la calidad de ciudadanos y se corrobora la identidad de los mismos.

Al mismo tiempo, con la demanda se allegó prueba de ADN la cual debe darse el valor probatorio del caso, para lo cual es preciso previamente indicar que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, planteamiento que ha sido acogido por la jurisprudencia teniendo en cuenta los conceptos científicos contemporáneos como el del doctor EMILIO YUNIS TURBAY.⁵

⁵ En Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998 se plasmó el concepto del Genetista Emilio Yunes Turbay que indica: *“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”*.

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos por que se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, Radicación 41-001-31-10-003-2021-00348-00

En concreto, con la prueba genética de ADN aportada por el demandante y practicada ante el LABORATORIO GENES se concluye la exclusión de la paternidad del actor refiriendo *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO no es el padre biológico de SANTIAGO PALACIOS ROJAS”*; prueba que no fue reprochada por la demandada al contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN practicada tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tal resultado de paternidad por lo cual prosperaran las pretensiones de la demanda.

Al unísono con tal declaración, este despacho judicial advierte que la demandada se allanó a las pretensiones y aceptó los hechos de la demanda, luego entonces se confirma con este allanamiento los hechos indicados en la misma, referentes a la no paternidad del demandante con relación al joven SANTIAGO PALACIOS ROJAS.

El artículo 98 del código general del proceso da la posibilidad de allanarse a las pretensiones de la demanda en cualquier etapa del proceso, caso en el cual se procede a dictar sentencia conforme a lo pedido.

Por su parte el art. 386 del Código General del proceso, da al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que dentro del proceso la señora YINNA PAOLA ROJAS PUENTES, señaló al señor JAVIER FRANCISCO GARCIA PUENTES, como padre biológico de SANTIAGO PALACIOS ROJAS, pero no se adelanta acción contra éste en razón a que se manifiesta por parte de la demandada que

aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso – si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario – de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo – se considera que en el genoma humano hay entre 50 mil y 100 mil genes activos, se podría hablar del 100%.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecacos al tema.”

no conoce los datos de contacto que permita notificar al citado señor y refiere que adelantará el proceso de investigación de paternidad de manera separada al trámite que nos ocupa.

CONCLUSIONES:

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, las pruebas practicadas y de establecer que en el presente asunto no hay caducidad de la acción y por tenerse como sustento probatorio el resultado de la prueba de ADN generado por el Laboratorio GENES que excluye la paternidad del demandante indicando que *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO no es el padre biológico de SANTIAGO PALACIOS ROJAS.”*, el cual se halla en firme y en virtud de lo establecido en los art. 98 y 386 del C.G.P.; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ACEVEDO** identificado con C.C. No. 7.710.661 **no es el padre biológico** de SANTIAGO PALACIOS ROJAS nacido el 05 de enero de 2006, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, Huila bajo el indicativo serial No. 35571390 y NUIP. 1.077.226.118.-

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva - Huila, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Ofíciase lo correspondiente a la citada Notaría, anexándose copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas, por no existir oposición.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**
